

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA KATHERINE LEYTON L.
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de aplazamiento elevada por la parte pasiva cumple lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S., deberá asignarse nueva fecha para la realización de la audiencia PRELIMINAR. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) para que se lleve a cabo EN FORMA VIRTUAL AUDIENCIA PRELIMINAR evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

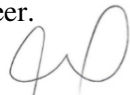
Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se allegó el expediente administrativo. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA
LITIS POR ACTIVA: NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003378

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **COLPENSIONES** ha allegado el expediente administrativo del causante, el cual se glosará al sumario. Adicionalmente, se oficiará al Juzgado 04 Laboral del Circuito con el fin de que allegue el expediente 2008-098.

Por otra parte, se deja constancia que no se vinculan a los otros hijos del causante en la medida en que son mayores de edad y no reposa prueba de invalidez. En igual sentido, tampoco se vincula a **EMCALI**, ya que al ser la prestación deprecada compartida y al no haber incoado reclamo contra esa entidad, sus prestaciones son aparte a las reconocidas por el sistema.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES** el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 04 Laboral del Circuito con el fin de que allegue el expediente 2008-098 donde radica como demandante el señor **LUIS EMIRO MOSQUERA v.s ISS.**

CUARTO: ABSTENERSE de vincular a las personas y entidades mencionadas en la parte motiva por lo allí expuesto.

QUINTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TRENTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*)

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una de las partes notificó a la llamada, que se encuentra pendiente por resolver contestaciones de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y que es necesario vincular a dos entidades más. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ
DDOS: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA Y TERCERIZAR S.A.S.
LITIS POR PASIVA: LISTOS S.A.S - PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 03379

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** intentó notificar a la llamada en garantía. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contestó la demanda en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma a dicha entidad.

Por otra parte, se denota que la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contestó tanto la demanda como el llamado en tiempo, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Así las cosas, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Como quiera que el mandato presentado por la referida entidad cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería al togado.

Seria el caso de fijar fecha, no obstante, como quiera que lo que se debate en el presente proceso el entre otras cosas establecer el verdadero empleador de la demandante y observando que los primeros años de servicio de la misma pueden estar relacionados con las empresas **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA** se ordenarán vincularlas al proceso y **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **VALIDA** la notificación realizada por **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de llamado en garantía.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708

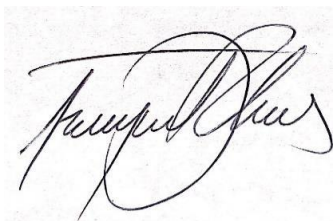
del C.S. de la J. para actuar como apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: VINCULAR a **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y Pepsico Alimentos ZF LTDA** en calidad de litis por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y Pepsico Alimentos ZF LTDA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que sin haberse efecutado en debida forma el trámite de notificaciones, la demandada presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGÍSTICA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3365

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho es que los días 06 y 17 de agosto de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora allegó escritos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de la parte pasiva, no obstante, considerando que los mismos NO se ajustan a las ritualidades de las notificaciones establecidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., los escritos allegados por la parte actora serán glosados sin consideración alguna.

A pesar de lo anterior, sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **CNS LOGÍSTICA S.A.S.**, esta presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Considerando que sólo a partir de la presente se tiene como notificada a la demandada **CNS LOGISTICA S.A.S.**, los términos de reforma de la demanda contemplados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna los memoriales allegados los días 06 y 17 de agosto de los corrientes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.941.859 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.504 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **CNS LOGÍSTICA S.A.S.**

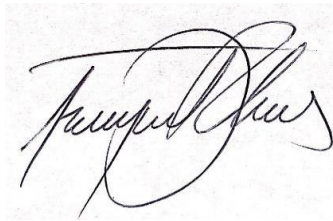
TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demandada a la sociedad **CNS LOGÍSTICA S.A.S.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CNS LOGÍSTICA S.A.S.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que los términos de reforma de demanda contemplados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. empezarán a correr a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN MARINA LEÓN CARDONA
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3248 del 23 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN MARINA LEÓN CARDONA** en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINA ESMERALDA RINCÓN HERRERA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003373

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante ha indicado claramente la dirección virtual de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Si bien en los anexos se denotan varias reclamaciones administrativas, lo cierto es que dos de ellas fueron radicadas en Bogotá, como quiera que se puede observar que existe una reclamación posterior a aquellas, que fue resuelta a través de la Resolución DPE 4887 del 25 de junio de 2021. Por tanto, se solicita que se allegue la petición que dio pie a la Resolución mencionada donde se denote el recibido por parte de dicha entidad y que contenga todos los derechos reclamados, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda y si se reclamaron administrativamente los derechos aquí solicitados.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. La petición **2.2** no es concreta en la medida en que no se dice desde cuando pide la respectiva prestación ni en que monto. Adicionalmente, deberá indicar el precepto normativo con el que pretende sea reconocida la prestación
 - b. Respecto de la petición **2.3** deberá indicar a cuanto haciende el monto adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda

4. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se expresa cuantas semanas tenía el causante al momento del fallecimiento.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

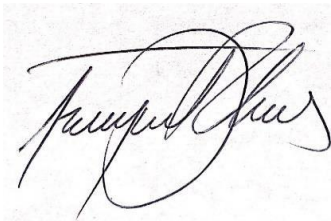
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.491.490 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.361 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA ELVIA CHACÓN

DDOS.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003373

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

1. Se otorga para ser presentado ante un **“JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI”** no obstante, se tiene que la demanda esta dirigida al juez laboral del circuito de palmira, de ello, que deba acompasar los dos documentos.
2. El poder presentado es ilegible, por tanto, se ordena que aporte nuevamente, con el fin de que claro su contenido.
3. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

- b. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección virtual de la entidad demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida si bien reposan en el sumario diferentes resoluciones expedidas por **COLPENSIONES**, de la mismas no se pueden deducir las pretensiones que se realizan en este sumario.

Adicionalmente, como quiera que no se aportó el recibido por parte de esa entidad, tampoco existe claridad sobre la competencia en razón del territorio, ya que a las voces del artículo 11

del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido (presentado) la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que: la petición **PRIMERA** no es concreta en la medida en que no se establece el precepto normativo y jurisprudencial mediante el cual deba ser reconocida la prestación.
4. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y las partes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
5. Aunque se designó correctamente el carácter funcional del juez del proceso, respecto a la competencia por territorio se expresó uno diferente al lugar en que fue presentada la acción, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S
6. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto. Igualmente, deberá cambiar el acápite denominado como “derecho” a “fundamentos de derecho” para evitar confusiones.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

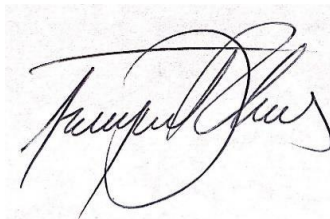
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
